una ley fecha en esta guisa. Otrosy que los escrivanos de nuestra corte en delas cibdades en villas y lugares de
los nuestros reynos y señorios en de qualquier juez comisario por nos dado por ante quien pasaren los pleytos en cabsas
delas sumas alcavales non lleve mas delos derechos sygnientes quier sean en primera ystancia o en grado de
apelaçion del treslado dela demanda que fuere puesta dos mrs al escrivano en dela contestaçion dela demanda quier ter-
ga muchos capitulos o por cada dos mrs dela presentaçion del primer testigo dos mrs en de cada uno delos otros
un mrs en de que fuere fecha publicaçion en se diere treslado a la parte de cada tira un mrs dela absoluçion del juramento
quier sea de calumpnia o de çesorio un mrs dela sentençia de fin y treva dos mrs de presentaçion de qualquier es-
criptura sygnada quatro mrs. Los quales derechos pague el demandado que fuere avenado en sy fuere absuelto
que los pague al autor en que el escrivano no les pida ni lleve fasta que el pleyto sea sentençiado o avenido sal-
vo los derechos dela contestaçion que se pueda llevar luego que se fiziere en desarar qualquier proçeso del escrivano para lo
presentar ante juez superior en grado de apelaçion o remission por via de testimonio de cada tira tasada en forma
como un mrs en dela presentaçion del tal proçeso ante el juez superior doze mrs en despues de presentado en qual-
quier delos dichos grados en abierto que pague de vista cada una delas partes que lo pidiere por cada tira un mrs
pero que los escrivanos del audiençia delos nuestros contadores o delos notarios llevan los dichos alcaldes cosas como los llevan los escrivanos del
nuestro consejo en qualquier escrivano que lleve que por el mismo fecho pague cada vez lo que asy llevare con los setenta
al terçio para la parte a quien lo llevare o el otro terçio para el executor que lo executare en el otro terçio para
la nuestra camara en sobresto el juez o alcalde ante quien fuere querellado fago luego breve en su maria mente cumplimiento de
justiçia so pena de diez mill mrs para la nuestra camara. Porque vos mandamos que veades la dicha ley que desuso
va encorporada en la guardedes e cumplades y executedes e fagades guardar e cumplir y executar en todo
por todo segun que en ella se contiene e en guardandola e cumpliendola con que el terçio e formas dellas en delo en ella
contenido no vayades ni pasedes ni consyntades ir ni pasar por ninguna ni algunas manera so la pena en ella contenida
dada en la cibdad de granada a doze dias del mes de noviembre año del nasçimiento de nuestro salvador ihesu christo de mill e quinientos
e un años. Yo mi Sanchez de Arays escrivano del rey y dela reyna nuestros señores e del audiençia de sus quatro mayores lo fiz
escrivir por su mandado. Ante las espaldas dela dicha carta hay estas firmas y no lo firmo. Mayor Jo. Lopez. Dr. de la Mata
Franco Diaz Chanciller.

Cedula de su alteza sobre el Rey de Madrid

La reyna

Nuestro corregidor dela cibdad de murçia por parte del conçejo justiçia regidores caballeros escuderos e oficiales y comes
buenos dela dicha cibdad me fue fecha relaçion que en el rio de la dicha cibdad esta fecha una presa antiguamente en la
qual se toma el agua que es menester para se regar las huertas e vega e con las grandes avenidas se a desfecho mucha
parte dela dicha presa dela qual dezque en la dicha cibdad tiene necesidad porque de esta manera estarian en gran
de peligro las dichas huertas e vega e que los propios de la dicha cibdad y muchos mrs que se an repartido sobre los vecinos
della no bastan para reparar la dicha presa e me fue suplicado les hiziese alguna merced en las penas que son aplica-
das a mi camara en la dicha cibdad para ayuda a reparar la dicha presa e como la mi merced fuese e porque yo quiero
ser informado delo suso dicho yo vos mando que vos informeys e sepays la verdad si ay nesçesidad de separar la
dicha presa en quanto es menester para lo reparar e si los propios de la cibdad e repartimiento que se a fecho en que los
vecinos della bastan para reparar la dicha presa e si ay algunas penas aplicadas a mi camara de que se reparase e de
todas las otras cosas que viendo ser nesçesario pasar mejor informado e la dicha informaçion avida firmada de
vuestro nombre e sygnada del escrivano ante que en pasar e sellada en manera que fagades e vuestro parecer le en-
viad ante mi para que yo lo mande proveer como la mi merced fuese e no fagades en ella fecha en granada a quatro dias
de abril año de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Por mandado del rey. Gaspar de Gizio.